



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-304/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados y validez de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026-2029 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Atenor Salas, clave 14-007<sup>3</sup>, Demarcación Benito Juárez.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

#### I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>5</sup>

<sup>1</sup> **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefanía Vichis Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Unidad Territorial.

<sup>4</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo denominada COPACO, entendida como el órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Cuya elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, mediante Acuerdo<sup>7</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>8</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>9</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>10</sup>.

**3. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

De ahí que, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro<sup>11</sup>.

**4. Recepción de votos vía remota.** Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>8</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

<sup>9</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>10</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

<sup>11</sup> Tal como se advierte de la publicación de candidaturas, publicada en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

**5. Jornada presencial.** El tres de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial.

**6. Cómputo y entrega de constancias.** Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El quince de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la que se asignaron los siguientes lugares<sup>12</sup>:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	C
[REDACTED]	E
[REDACTED]	H
[REDACTED]	A
[REDACTED]	F
[REDACTED]	B
[REDACTED]	G

**II. Escrito de denuncia**

**1. Escrito presentado ante la FEPADE.** El tres de mayo, la parte promovente presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales<sup>13</sup>, denuncia vía correo electrónico en la que hizo valer supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electiva.

<sup>12</sup> Como consta en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco> Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

<sup>13</sup> En adelante, FEPADE.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

**2. Remisión al Instituto Electoral.** El ocho de mayo, la FEPADE remitió las constancias relativas al escrito a las oficinas centrales del Instituto Electoral para que, en función de sus facultades y competencia, determinara o realizara las acciones que considerara pertinentes.

**3. Remisión a la Dirección Distrital.** El nueve de mayo, la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, remitió por vía electrónica, el escrito de denuncia a la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral, a efecto de que se le diera el trámite que en derecho corresponda.

### **III. Juicio Electoral**

**1. Recepción de expediente.** El catorce de mayo, la Dirección Distrital, remitió las constancias relativas al asunto de referencia, adjuntando entre otras, la cédula de publicación y la razón de fijación y retiro en sus estrados, así como el informe circunstanciado.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-304/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>14</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Radicación.** El quince de mayo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda, al no existir diligencias pendientes, cerró la

---

<sup>14</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1514/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>15</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al Tribunal le corresponde resolver los medios de impugnación en los que se hagan valer probables irregularidades suscitadas en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa; a partir de lo cual debe verificarse que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte presuntos hechos que podrían constituir irregularidades ocurridas en la jornada electoral de tres de mayo, en la que se eligieron a quienes integrarían la COPACO y los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en

---

<sup>15</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

Se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1,

inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>16</sup> debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación**

---

<sup>16</sup> Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

**favorable**” a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora, una vez que colme los requisitos de procedencia, puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>17</sup>, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

### **TERCERO. Procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público<sup>18</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>19</sup>.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

**a) Forma.** Se cumple este requisito pues si bien la demanda se presentó ante la FEPADE, dicha autoridad la remitió al Instituto

---

<sup>17</sup> En adelante Ley de Participación.

<sup>18</sup> Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Electoral, al considerar que también se colmaba la competencia en el ámbito electoral local, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal<sup>20</sup>; también se precisó el nombre de la parte promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio<sup>21</sup>.

Por lo que hace al requisito de firma, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó un escrito, a través de la oficialía de partes de este Tribunal, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación con las pruebas que presentó y del cual se aprecia su firma autógrafa.

A partir de ello, se estima que existe una manifestación inequívoca de la voluntad para que este Tribunal conozca de la controversia. Con lo cual, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, como a continuación se muestra.

De conformidad con la Ley Procesal<sup>22</sup>, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

---

<sup>20</sup> Dicho numeral prevé que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente.

<sup>21</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>22</sup> Artículo 41 y 42.

Tratándose de asuntos relacionados con procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora impugna los resultados y validez de la elección de la COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, por presuntas irregularidades relacionadas con proselitismo, y acompañamiento indebido del electorado, las cuales ocurrieron según su dicho el tres de mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva.

Si la demanda se recibió ese mismo día, es evidente que cumple con la oportunidad debida.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos<sup>23</sup>, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, aunado a que fue candidato para formar parte de la COPACO de la Unidad Territorial<sup>24</sup>.

**d) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**e) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

---

<sup>23</sup> En términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>24</sup> Circunstancia que, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral resulta como hecho público y notorio, de conformidad con la información que obra en la página de internet del Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>25</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>26</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

#### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se analicen los actos de proselitismo y acompañamiento indebido del electorado, y tenga una consecuencia jurídica, como lo establece la Ley de Participación.

---

<sup>25</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>26</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que una candidata realizó diversos actos irregulares el día de la jornada electiva.

**Agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad que refiere la parte actora y que, según su dicho, ocurrieron en la mesa receptora de votación M01, y que realizó [REDACTED], en su carácter de candidata.

Refiere que fue observada de manera reiterada realizando actos de acarreo o movilización de votantes, organizando el traslado de personas hacia la mesa.

Asimismo, que indicaba a las personas votantes el proyecto y candidatura por la cual votar.

Finalmente, aduce que acompañaba al electorado a votar tanto en la fila como en el área de votación, con el argumento de asistir a personas que no sabían leer ni escribir.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Marco de referencia**

#### **a) Equidad en la contienda**

La ciudadanía podrá acceder a ejercer la función pública en condiciones de igualdad. Previsión en la cual se comprende el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo mediante el voto emitido en circunstancias equitativas, esto es, que

impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en el proceso electivo<sup>27</sup>.

En ese sentido, la Constitución Local<sup>28</sup> prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el Código Electoral<sup>29</sup> establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Participación<sup>30</sup> establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de

---

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local.

<sup>28</sup> El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6.

<sup>29</sup> Artículo 9.

<sup>30</sup> Artículo 5.

representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta o elección, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en los instrumentos, deben respetar las reglas que establecen las condiciones de equidad, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, las acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, es decir, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes redunden en los resultados de la elección o consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar

a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto.

#### **b) Nulidades**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado —equidad en la contienda—, para lo cual se debe verificar si los hechos

denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo<sup>31</sup>.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>32</sup>.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se

---

<sup>31</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

<sup>32</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

### c) Proselitismo

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

- d) (...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión. (...).
- e) XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.**

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Vigésima Primera de la Convocatoria, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del dos al dieciséis de abril, en sus respectivas unidades territoriales.

Además, prevé que los actos de difusión deberán concluir tres días previos al inicio de la votación digital<sup>33</sup>, por lo que del diecisiete de abril al tres de mayo no se podrá realizar ningún acto de promoción.

En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo.

---

<sup>33</sup> El cual inicia el veinte de abril, de acuerdo con el numeral 13, del Apartado PRIMERO, de la Convocatoria.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electoral, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electoral o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente<sup>34</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electoral o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral<sup>35</sup>.

## 2. Caso concreto

La parte actora se inconforma de que el día de la jornada, la candidata [REDACTED] organizó el traslado de personas hacia la Mesa Receptora de Votación 01 y les indicaba por cual candidatura y proyecto votar.

Agrega que dicha ciudadana acompañaba al electorado a votar tanto en la fila, como en el área de votación, con el argumento de asistir a personas que no sabían leer ni escribir.

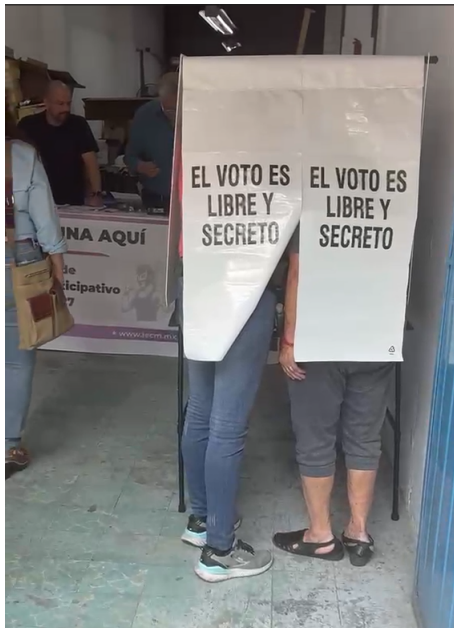
<sup>34</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

<sup>35</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES".

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció cuatro fotografías y un video<sup>36</sup>:



<sup>36</sup> En el caso de las fotografías, las adjuntó a su escrito presentado ante la FEPADE y, por lo que hace al video, no fue remitido por dicha autoridad; por lo que la magistratura instructora lo requirió mediante proveído de quince de mayo.

<p><b>“VIDEO-2026-05-03-18-08-09.MP4”</b></p> <p>El video tiene una duración de 1:15 (un minuto y quince segundos) en el que se observa a dos personas en el interior de una mampara en la que se lee “EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”</p> <p>Al fondo una mesa en la que se lee “OPINA AQUÍ” “Consulta de presupuesto Participativo 2026 y 2027”.</p> <p>Al fondo se escuchan voces sin que pueda distinguirse con claridad todo lo que se dice.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una voz masculina: ¡Pásenle!</li> <li>- Una voz femenina: Cristina le dijo ... que si podía pasar con ella porque no sabia leer ni escribir... creo que es permitido pero no ella sino otra persona ...</li> <li>- Una voz masculina: no se le va una viva..</li> </ul>	
--	---

Cabe precisar que las pruebas consistentes en tres fotografías<sup>37</sup>, dos videos<sup>38</sup>, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se admiten<sup>39</sup> porque fueron ofrecidas con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que tengan el carácter de supervenientes, ya que no versan sobre hechos ocurridos después de la interposición del juicio, pues el propio actor menciona que están relacionados con lo ocurrido el tres de mayo.

<sup>37</sup> Identificadas con el nombre de archivo: Image (4).jpg, Image (5).jpg e Image (6).jpg

<sup>38</sup> Identificados con el nombre de archivo: “VIDEO-2026-05-03-18-08-10.MP4” y “VIDEO-2026-05-03-18-08-11.MP4”

<sup>39</sup> El artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con dichos requisitos, entre ellos, el de ofrecer las pruebas, mencionando las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.

En ese sentido, las pruebas admitidas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal. De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren administrarse y valorarse con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convencimiento en este Tribunal Electoral sobre la existencia y veracidad de los hechos aducidos.

Al respecto, la promovente fue omisa en realizar una descripción de lo que, bajo su perspectiva, se desprende de las fotografías y video; así como en señalar las circunstancias en las que supuestamente ocurrieron los hechos, ya que se limita a mencionar que con ellas se prueba la presencia y actuación de Martha Cristina Pérez Hernández en la movilización, acompañamiento e inducción al voto de diversos ciudadanos que viste de pantalones azules y playera o blusa naranja.

Por ello, era necesario que precisara detalladamente la forma en que sucedieron los actos que estima irregulares, el momento, la frecuencia, la supuesta sistematicidad, quiénes se encontraban presentes y, en general, el contexto.

Tampoco establece el nexo causal entre los hechos que aduce y el que se advierte en la prueba que se valora, esto es, no se puede saber cómo es que de las pruebas aportadas se puede concluir lo que se pretende probar.

En tres de las imágenes se observa en primer plano a una mujer tomando una prenda en sus manos; al fondo, en lo que pareciera será una Mesa Receptora de Votación, tres mujeres, dos de las cuales están de pie, de espaldas y frente a una mesa y una mampara donde se aprecia la frase “EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”.

Del video se observa a quienes aparentemente son las mismas mujeres que aparecen en las fotografías, las cuales están dentro de una mampara y al exterior, se escuchan voces de una mujer que hace referencia a que si bien, pudiera estar permitido que se auxilie a quienes no sepan leer ni escribir, lo cierto es que esto no lo podría hacer una candidata.

Ahora bien, en el expediente obra copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027*” de la Mesa Receptora de Votación M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva<sup>40</sup>.

En dicha Acta se asentó que “*siendo aproximadamente las 12:50 horas se presentó a votar una ciudadana la cual manifiesta la enfermedad de Parkinson por lo que se le brindó el sello “X”, el cual no pudo maniobrar a lo cual solicitó la ayuda de su acompañante*”.

Lo cual, explica la presencia de dos personas al mismo tiempo en la mampara de votación.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que “*esta Dirección Distrital 17 como parte*

---

<sup>40</sup> La cual, constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

*de las actividades de difusión al ejercicio ciudadano, llevo a cabo recorridos de perifoneo en las diversas unidades territoriales del Distrito Electoral 17 y de los dos recorridos de perifoneo no se observa acarreo o movilización de votantes, inducción directa del voto o acompañamiento indebido de electores, ya que se capta a la C. Martha Cristina Pérez Hernández que está caminando hacia el domicilio en donde se instaló la MRVyO y se observa que ACOMPAÑA a UNA CIUDADANA, misma persona con discapacidad que se encuentra vestida de pantalón corto, zapatos tipo chancla y es la misma en las cuatro fotografías”. (sic)*

Con base en lo expuesto, es posible concluir que no existieron los actos de traslado de votantes a la mesa de votación y que la presencia de ambas mujeres en la Mesa de Votación no obedeció a un acto de proselitismo, ni acarreo, sino al auxilio que brindó una de ellas a la otra, por una cuestión médica.

Al respecto, la autoridad responsable expone que el Protocolo del INE para facilitar el voto de personas con alguna discapacidad incluye:

- **Mecanismos de voto asistido**, que implica que el votante puede ingresar a la casilla y al cancel electoral acompañado por una persona de su absoluta confianza (un familiar, amigo o cuidador). El acompañante puede ayudarle a sostener la boleta, estabilizar la mano o marcar el recuadro que el ciudadano indique verbalmente o con señas.

- **Auxilio del personal de casilla**, en caso de que la persona votante asista solo puede solicitar que el presidente de la mesa directiva o algunos de los escrutadores le auxilie exclusivamente a marcar la opción que el ciudadano elija manteniendo el secreto del voto.

Es por ello, que las conductas señaladas por la parte actora no son irregulares, por el contrario, atienden a la toma de medidas que facilitaron la emisión del voto.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas lejos de acreditar las supuestas irregularidades, concatenadas con lo manifestado por la autoridad responsable, dan cuenta de la implementación de medidas de proyección, no así:

- Que estuviere realizando actos de acarreo o proselitismo.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna propuesta de presupuesto participativo o COPACO hubiese obtenido un beneficio indebido.

Aun cuando, de autos se desprende que la candidata a la que le atribuye los actos irregulares fue designada para integrar la COPACO<sup>17</sup>, ello no significa que obedezca a esos hechos que, como se señaló no se encuentran probados; es decir, no puede concluirse que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda, que la votación hubiera sido irregular, o bien, que el resultado hubiese sido distinto, de no haberse presentado las situaciones denunciadas en el escrito de demanda.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora sí acontecieron, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la Elección de la COPACO 2026-2029 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de la Unidad Territorial.**

Por las razones expuestas, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados y validez de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026-2029 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Atenor Salas, clave 14-007, Demarcación Territorial Benito Juárez.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*